

**NOTA SOBRE “LA ARGUMENTACIÓN RETÓRICA
DE JUVENCIO CELSO”,
DE MARÍA DOLORES PARRA MARTÍN**

**Jesús Burillo Loshuertos
Universidad de Murcia**

La autora se ocupa en la Introducción y en el capítulo 1 del propósito del estudio a realizar y de la posible influencia de la retórica en la jurisprudencia romana. El tema, como se sabe, ha sido objeto de muchos estudios y en este libro se resume buen número de opiniones sobre él. No parece que en tal sentido se haga ninguna aportación. Cita, por ejemplo, la obra de STELLA MARANCA (*‘Frammenti’*, 1915), sin mención de la página, para decir cualquier obviedad, como lo es también la cita que se hace (nota 311) de Clemente de Diego, archirepetida. Propiamente, tras esta introducción, el trabajo se inicia en la pág. 108, pues solo en ese momento comienza una exposición basada en los textos celsinos. Se leen ingenuidades (p.120) impropias de un libro científico, como hablar de la filantropía de Celso, en consonancia con una sociedad progresista (?). Cierta perplejidad produce lo que dice (p. 124) de la proximidad entre *‘auctoritas’* y *‘praeiudicium’* (¿no querrá decir precedente?); en p. 125 dice: “otros fragmentos en los que se observa la influencia que la autoridad”. Aquí falta algo, quizá un verbo. En p. 128 considera definiciones referencias parciales e incompletas de Celso al usufructo, a las servidumbres prediales, a lo que es el caudal hereditario, a la costa, etc. Otras veces (p. 143) utiliza expresiones simplistas a propósito de la argumentación psicológica o antropológica; usos que aparecen por doquier (p.ej., p. 155): “quedan exceptuadas en su argumentación aquellas afirmaciones, postulados, premisas y opiniones en las que él mismo no cree”. Obviamente Celso no era idiota. “Cuando afirma algo no solo quiere mostrar que cree en ello sino que conjuntamente tiene la pretensión de

demostrar que lo que dice es razonable y que se encuentra plenamente capacitado para justificarlo” (p. 155).

A pesar de la bibliografía usada acredita la Dra. Parra notables carencias. Aunque cita alguna de sus obras, W. Kalb se ocupó del latín de Celso en *Roms Juristen nach ihrer Sprache dargestellt* (reimpr. 1975, en p. 44 y ss.), en *Wegweiser* (reimpr. 1961, en p. 49 s., 72, 79, 124) y en la *Spezialgrammatik* (reimpr. 1971, p. 107, 153, 161, 163, 233, 240, 258, etc.). Luego, p.ej., (p. 167) habla de “áureos” tranquilamente, cuando todo el mundo sabe que tal moneda fue el euro o dólar de Constantino y, por tanto, siempre está interpolado.

Realmente estamos no ante una obra de Derecho romano sino ante un trabajo sobre las peculiaridades lingüísticas o filológicas de Juvencio Celso. El libro se ocupa más de la forma que del fondo, de manera que podría decirse sin exageración que es una obra filológica-retórica. No hay ni un solo texto problemático sobre el que sepamos la opinión de la autora, ni siquiera nos reproduce la bibliografía oportuna, en su caso. Se limita a describir cómo escribe y argumenta Celso dejando a un lado, por Ej., los temas jurídicos de fondo que figuran en cada uno de los textos. Por Ej., sobre D. 7, 1, 13,3 (p. 164), donde parece aplicada una extensión de la “*actio communi dividendo*” a un caso de usufructo; según Ferrini (*Teoria generale dei Legati*; p. 665), además, de este texto se desprende que, frente al legado común de usufructo, también hay un usufructo “*per dies singulos*”, cuyos efectos son muy distintos, de manera que estos casos se descomponen en series de legados, cada uno con un singular “*dies cedens*”. Nada de ello ve ni explica la autora.

En cuanto a la traducción de los textos es claro que la Dra. Parra es enormemente tributaria de la traducción castellana (de D’Ors y otros, iniciada en 1968), a la que sigue al pie de la letra, sin un estudio detallado, como se debe, de los textos en latín. Así, por Ej., {Pág. 296 del libro citado de la Dra. Parra) copia la traducción de D.17,1,48,1 y, en este caso, la pone entre comillas (si te mando que me gestiones un negocio dando una cantidad a préstamo y me cedas el crédito ...), cuando en realidad para entender bien la traducción habría que traducir, quizá, “y que me cedas el crédito”, si es que queremos respetar el subjuntivo.

Asimismo ocurre en D. 12, 6, 47 (Parra o.c., p. 251), donde pone comillas y dice “me prometiste por estipulación una cantidad indebida, sin saberlo la pagó tu fiador”, mientras que la versión de D’Ors y otros dice “me prometiste por estipulación una cantidad indebida, sin saberlo; la pagó tu fiador”; al desaparecer el punto y coma cambia totalmente el sentido.

También, en el caso contemplado por 0.39,2,51,1 se da una especial donación que supera lo permitido por la ley Cincia (‘immodicae causa’); se suscita el problema de si procede la “condictio” en cuanto al exceso. El texto da lugar a una interesantísima problemática, de la que se ocupó, por Ej., CERAMI (‘SD’, 1978, Pág. 139 y ss.), y entra dentro de los casos que D’Ors consideraba “dationes ob causam”. Ni menciona la Dra. Parra la ley Cincia ni ve los problemas que plantea el que fuera ésta una “lex imperfecta” ni los que suscita la condición; tampoco lo conecta con D.12, 1,32, del que se ocupa filológicamente, donde Celso da también una solución basada en la equidad (“bonum et aequum est”).

Bastante descuido demuestran al final del libro los índices que presenta: no hay uno total y completo de los textos citados o gramaticalmente comentados sino que clasifica los textos por los “argumentos empleados”. Por lo demás, el índice bibliográfico acredita la misma negligencia. Veamos. En p. 332, cita mal las “A tti del secundo” etc., que parece esté escrito en italiano y en español; lo mismo pasa con las “Esercitazioni” de Betti; en p. 333 cita un “Corso di Diritto romano” de Bonfante (de 1966), sin precisar el tomo ni la materia a que se refiere el citado libro, aparte de que Bonfante murió muchos años antes de 1966; en la misma página un trabajo de Buckland de 1945 seguramente está mal citado; en p. 335 cita un trabajo de Crifó y tras el título dice Maridakis (¿será de los Estudios en honor de Maridakis?); en la misma página cita como dos obras distintas el “Derecho privado romano” de D’Ors y de su “Introducción al estudio del Derecho” (de la que hay varias ediciones) no indica el año; igualmente del “Sistema de las ciencias” hay varios tomos y no se sabe a cuál quiere referirse; en p. 336 aparece Dirksen como autor de un manual de Derecho romano en italiano (de 1837). En p. 339 cita como dos obras distintas el conocido manual de Iglesias en dos ediciones; en la misma página, Jauma de la Carrera figura citado cien años después de la fecha en que escribió su obra (1883). Jhering aparece citado en francés, sin tomo, 1858 y en alemán, 1877, siempre en relación con la misma obra: parece como si en algún instante lo haya leído en francés y en otro en alemán. Incompleta es también la cita de la traducción castellana del Digesto, que se inició en 1968 y sin cuya existencia difícilmente se hubiera escrito este libro. En la misma Pág. 340 figura citado “Krüger-Mommsen. Studemund” (Berlín, 1878-1923), como indicamos: no sabemos a qué obra se referiría la cita. Kunkel aparece también como autor de una “Historia del derecho romano”, sin que sepamos la fecha de la misma (hay varias ediciones castellanas). En Pág. 341 figura mal escrito el nombre de Lanfranchi. En Pág. 343 se cita así: “Novissio Digesto italiano”, VTET, 1973. En Pág. 344 aparece un desconocido Paza, J., autor de un “Derecho privado romano” de 1986. En Pág. 345, bajo Riccobono, aparecen citados, sin separación, los dos Ricco bono (tío y sobrino), con los problemas cronológicos que supone, p.ej., escribir en 1913 y en 1963; quizá la Dra. Parra no sabe que eran dos y no uno como

da a entender. Robleda aparece citado en la primera edición, en latín, su *Derecho privado romano*, pero no en la segunda, muchísimo más amplia y escrita en italiano. En p. 346 se cita la “History” de Schulz cuando es sabido que es mucho más amplia y completa la “Geschichte” o (en italiano) “Storia”; no se sabe por qué el “Derecho romano clásico” figura en castellano (sin año) y en inglés. En p. 348 figura mal escrito el título de las “Instituciones” de Volterra; y en la p. 349 yerra en la fecha de la “Textstufen” de Wieacker al igual que en el nombre de H. J. Wolff, que figura escrito de dos formas distintas. Más abajo cita a Zoltan, sin el apellido Mehesz, que es el autor de la obra “Advocatus romanus”. Finalmente, “Zur Zeitgenössischen”, etc., no se sabe quién lo escribió.

En cuanto a algunas carencias, por Ej., no cita “Atti del convegno internazionale “il latino del diritto” (Roma 1994), donde consta, entre otros importantes escritos, el trabajo de G. CALBOLI, “La lingua latina tra giuristi e retori” (de p. 63 a. p. 96). Ni conoce H. HAUSMANINGER, *Celsus und die regula catoniana*, TRG 1968, 469 ss. Idem, *Zur Gesetzesinterpretation des Celsus* en St. Grosso 5 (1972) 245 ss. Idem, P. Iuventium Celsus. Persönlichkeit und juristische. Argumentation en ANWR 2, 15 (Berlin, N. York 1976), 382 ss. P. CERAMI, *La concezione celsina del ius*, Palermo 1985, 7 ss. HARKE, *Some Remarks concerning the so-called conductio Iuventiana* en RIDA 1985, 247 ss. HARKE, *Argumenta Iuventiana. Entscheidungsbegründungen eines hochklassischen Juristen*, Berlin 1999 y rec. en TRG 2001, 145 ss. BURDESE, *Su alct.lne testimonianze celsine* en *Mélanges Cannata* (1999) 3 ss. B. KUPISCH, s.v. ‘Celsus filius’ en M. Stolleis, *Juristen*, p. 127. H. HAUSMANINGER, *Celsus filius (naturali aequitate motus) gegen Celsus pater (Ulp. 12,4,3,7)* en *Jurisprudentia universalis. Festch. für T. Mayer-Maly*, 2002, p. 271 SS.

En definitiva, pues, los enigmas de los textos de Celso siguen sin resolver. En este libro se clasifican los criterios argumentales de Celso, pero en cuanto a la problemática jurídica de los pasajes creemos que no hay un solo caso en el que haya una interpretación, ni siquiera intentada, sobre alguno. Lo jurídico queda, por tanto, a un lado de las preocupaciones de la autora, que dirige su esfuerzo a las expresiones –sobre todo de fuerza– para explicar superficialmente cómo argumenta Celso. El autor que quiera ver este libro para ver qué pensaba Celso sobre los tópicos jurídicos perderá el tiempo. Aquí no hallará ni una sola opinión de la Autora. Podría ella, por Ej., haber profundizado en el espinoso tema de Juvenciano, que parece tener mucho que ver con Celso; habría sido interesante que se ocupara del problema de los demandados y, en su caso, de la diferencia entre la “bonom possessio” y la herencia civil, a efectos de la reclamación de los bienes hereditarios, ocupándose, de paso, del famoso tema de la fórmula de la “hereditatis petitio”, si es que la hubo, y de su eventual

relación, en su caso, con la “querela inofficiosi testamenti”. Si, por Ej., se piensa, como la mayoría de los autores, que la “hereditatis petitio” era una acción petitoria similar a la “vindicatio rei”, ¿cómo es que podía usarse contra el deudor de la herencia que se negaba a cumplir una obligación a favor de la misma por no reconocer al heredero su condición de tal? (así F. Samper, *Derecho romano*, § 107, 2003) ¿No serían una misma cosa la “hereditatis petitio” y la “querela” con tramitación “extra ordinem”? De otra parte, en D. 12,4,16 (p. 250) 359: la autora no da relieve al hecho de que, en 12.4.1 pr, se hable de “ob rem honestam datum”, de donde resulta que la causa puede ser “secuta” o “non secuta”, en tanto que Celso habla de “obligatio est quam ob rem dati re non secuta”, de donde parece como si “res” y “causa” fueran términos intercambiables (V. Al-Georgescu, ‘Etudes de philologie juridique et de Droit romain, I. Les rapports de la philologie classique et du Droit romain’, Bucarest-Paris 1940, p.177, libro que no parece conocer la autora). Relieve especial tiene D. 17, 1, 48 pr (p. 205 y passim), que dice que si solo se pactan unos intereses éstos no pueden ser exigidos, pero tal pacto da al mutuante a quien voluntariamente se hayan pagado una “exceptio” contra la reclamación del pago como indebido: por eso puede pagar intereses también el fiador con derecho a reembolso aunque el deudor se lo hubiese prohibido; este texto, que menciona a Q. M. Escévola, no trataba originariamente de la “fideiussio”, de lo que no se percibe la autora. También tiene interés O. 17, 1, 48, 1 (p. 296): el “mandatum pecuniae credendae” como forma de garantía personal interesa especialmente al futuro deudor, pero afecta al mandante como fiador ... Sulpicio Rufo negaba la validez de este mandato por equipararlo a un consejo de dar dinero a rédito; Celso también lo rechaza cuando no se determina en el mandato la persona del mutuario (“ut cui vis credas”).

También ignora bibliografía básica, por ej., en p. 110, donde no cita un trabajo de M. Talamanca, en el que se ocupa cumplidamente de D. 12,4,3,7 (en BIDR 96-97, pág. 1 y ss.). En conclusión nos parece que los citados Frammenti di Stella-Maranca, a pesar del tiempo transcurrido (1915), aparte de las ya citadas obras más modernas que desconoce la Autora, informan mejor al lector sobre el pensamiento de Celso que este libro de la Doctora Parra.